



## Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



**Asunto:** Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los Artículos 1 Bis; 156, 157, 158 y 159 del Código Penal para el Estado de Tabasco, a efecto de establecer expresamente el principio de exacta aplicación y perfeccionar los principios del proceso penal para los efectos de su interpretación por el órgano jurisdiccional, así como ampliar la figura jurídica del Abuso Sexual en el Código Penal para el Estado de Tabasco.

**Promovente:** Juan Pablo de la Fuente Utrilla.

Villahermosa, Tabasco, a 21 de abril de 2017

**Dip. Adrian Hernández Balboa  
Presidente de la Mesa Directiva  
Del Honorable Congreso del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco.  
P r e s e n t e.**

El suscrito Diputado **Juan Pablo De La Fuente Utrilla**, en mi carácter de integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que me confieren los Artículos 28 párrafo primero, 33 Fracción II y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los artículos 4, fracción XI y 22, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esta Soberanía una Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los Artículos 1 Bis; 156, 157, 158 y 159 del Código Penal para el Estado de Tabasco, a efecto de **establecer expresamente el principio de exacta aplicación y perfeccionar los principios del proceso penal para su interpretación por el órgano jurisdiccional, así como ampliar la figura jurídica del Abuso Sexual en el Código Penal para el Estado de Tabasco**, de conformidad con la siguiente:



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

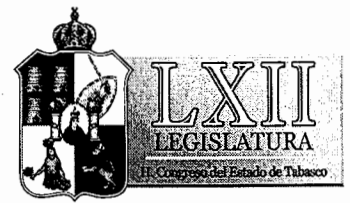
**PRIMERO:** La existencia de un Estado de Derecho se encuentra sustentada en la responsabilidad de los Gobiernos ante la ciudadanía, de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado en una ley promulgada con anterioridad; desprendiéndose de ello el significado del debido proceso legal y de la exigencia formal consistente en garantizar la protección de bienes jurídicos - *como la integridad física, libertad y la posesión o propiedad* - en el contexto de la función judicial, y específicamente, frente a atribuciones que defectuosamente pueda ejercer la autoridad.

**SEGUNDO:** En razón de lo contenido en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano cuenta con uno de los principios básicos del Derecho Penal que en el contexto de la garantía de la legalidad, constituye su máximo exponente, y me refiero específicamente al principio de ***exacta aplicación de la ley***, que fundamentalmente en lo que corresponde al Artículo 14, ha sido motivo de desarrollo jurisprudencial, circunscribiéndose desde 1857 a las facultades del juez en materia criminal.

**TERCERO:** Ante la prohibición de la interpretación analógica de las leyes, este principio fundamental no excluye la discrecionalidad del juez en la decisión de su fallo y la consecuente imposición de las penas establecidas, ***pero tampoco significa que leyes de evidente claridad puedan ser aplicados arbitrariamente por la autoridad jurisdiccional***, de modo que para su eficacia en nuestro sistema jurídico, se precisa la delimitación clara y detallada de cada tipo penal.



## Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



**CUARTO:** En México, la inexacta aplicación de las leyes, tiene registro histórico desde 1872, por una sentencia del Juzgado de Distrito de Jalisco declarándose contra un fallo del Tribunal Superior del Estado, concurriendo en el mismo año un caso en el Estado Tabasco, en el que el argumento de inexacta aplicación de las leyes en bien de la seguridad jurídica y del mantenimiento de la cosa juzgada fue rechazado, decidiéndose que la violación de esta garantía como causal para revisar las sentencias de los tribunales de las entidades federativas, equivaldría a una intromisión de la federación en los ámbitos de competencia Estatal.

**QUINTO:** Lo antedicho fue superado a través de la evolución jurídica de las Naciones Unidas, por lo que en el contexto del tercer milenio, la Suprema Corte de Justicia sostiene ***que el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables para su puntual cumplimiento por parte del Juez.***

**SEXTO:** Sin embargo, el principio de exacta aplicación de la ley no significa que la resolución del juzgador basada en una disposición normativa resulte inconstitucional si el legislador no definió cada vocablo o locución utilizado (lo cual haría imposible la función legislativa), puesto que el mandato de taxatividad relativo a la norma, obliga al legislador más que a la mayor precisión imaginable, a la determinación suficiente con el matiz requerido de los textos legales, para entender en el contexto del proceso legislativo que da origen al precepto, cual es la intención que subyace a la norma, que consiste en establecer la conducta prohibida y las sanciones que serán impuestas a quien infrinja la norma correspondiente.



## Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII

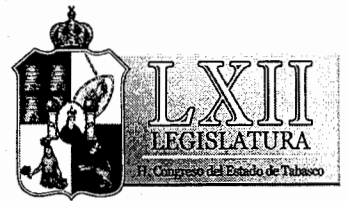


**SÉPTIMO:** En este contexto, el principio cobra mayor relevancia si consideramos el alto índice de impunidad que se registra en nuestro país, que en el año 2016, en una escala de 100 (en la que sólo Campeche y Nayarit tienen niveles bajos de impunidad), resulta en un Índice Global 67.42 puntos, y se traduce en la escasísima posibilidad del 3.3% de que el probable responsable de un delito llegue ante la autoridad judicial (me refiero solamente a que llegue ante el juez, y no que a sea condenado), y que del total de delitos denunciados, menos del 1% son efectivamente sancionados, mientras que en el 96.7% de los casos, la víctima del delito recorre infructuosamente un largo camino, para finalmente no obtener la justicia que el Estado está obligado a proporcionar.

**OCTAVO:** *La transgresión al principio de exacta aplicación de la ley penal, mediante operaciones jurídicas incorrectas para la integración de la norma penal aplicable al caso*, no es un fenómeno aislado y se evidencia cotidianamente en la práctica jurisdiccional, trascendiendo eventualmente a la opinión pública, como resultó con el caso de abuso sexual y violación de una menor de edad, al saberse que el juez federal le concedió el amparo a uno de sus victimarios, determinando que si bien se acreditó que hubo tocamiento en los senos y debajo de la falda de la víctima, no fue comprobado que el agresor tuviera una intención lasciva, es decir sexual, sin que pareciera importar que **se trataba de una niña multitudinariamente violada** y psicológicamente marcada de por vida, y si bien, el juzgador fue posteriormente suspendido del cargo, **lo que realmente condicionó la eficacia institucional, fue la presión social** manifestada en marchas y pronunciamientos a favor de la menor; quedándonos de ello la lección de que el acceso a la justicia, **no debe otorgarse por la presión de las masas**, sino debido **al reconocimiento legal de mecanismos claros, transparentes y expeditos para remediar la impunidad.**



## Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



**NOVENO:** En el contexto de la cooperación internacional, para México, el combate de los delitos sexuales se formalizó al ratificarse diversos Tratados, entre los que destacan la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, los aprobados en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en 1994, y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, trayendo como consecuencia la perspectiva de género relacionada con la violencia sexual, cuyo referente fundamental, se encuentra en la Convención de Belém do Para.

**DÉCIMO:** En la señalada Convención, se define como "violencia contra las mujeres" *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*, incluyendo la violencia física, sexual y psicológica:

- a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; y
- b) la que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar;

reconociéndose expresamente la relación que existe entre la violencia de género y la **discriminación histórica de las mujeres frente a los hombres**; que las afecta por múltiples vías, y obstaculiza el ejercicio de sus derechos fundamentales; debiendo los Estados parte actuar con la diligencia **para prevenir, investigar y sancionar lo que ocurre en contra de ellas** tanto en espacios públicos como privados, ya sea dentro del hogar o en la comunidad.



## Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



**DÉCIMO PRIMERO:** En este punto, es de reconocerse que tal como existen individuos con inclinación para cometer delitos, también están los que presentan mayor predisposición victimal, como sucede con sexo femenino, la temprana edad y los ancianos, así como a los individuos que debido a determinadas circunstancias, se encuentran en una situación de desventaja social, y por lo tanto, en mayor riesgo de sufrir la disminución o la negación de sus derechos fundamentales, y a los que necesariamente debe otorgarse mayor tutela en el orden penal.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Siendo que desde el Digesto y las Instituciones de Justiniano, los alcances de la legislación asociada con los delitos relacionados a intenciones inmorales u obscenas han evolucionado durante milenios, **resulta intolerable que en nuestros tiempos un funcionario judicial pueda efectuar operaciones jurídicas encaminadas a perpetrar la impunidad**, por lo que resulta evidente que decisiones tan importantes y graves como las relativas a la individualización de la norma, **deben ser objeto de la más estricta regulación legal**, y especialmente en lo que respecta a la protección de la seguridad sexual, la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, debiendo ésta traducirse en **medidas y sanciones proporcionales al acto cometido**, que el juez debe ajustar cuidadosamente conforme a los Principios del Derecho Penal, **no debiendo mediar de ninguna forma en esta operación jurídica, elementos de índole política o económica que lleven a la revictimización de la persona por parte de la institución estatal.**

De modo que, ante la necesidad de fortalecer nuestro marco jurídico para evitar situaciones de violencia sexual y revictimización instiucional, y estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, derogar y abrogar las leyes y decretos, expongo la presente Iniciativa de Decreto, para quedar como sigue:



## Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



### DECRETO:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforman los Artículos 1 Bis; 156, 157, 158 y 159 del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 1 bis. Los principios rectores de cumplimiento obligatorio para la aplicación de las disposiciones este Código por parte de las autoridades competentes, son los siguientes:

- I. **Culpabilidad.** No podrá imponerse pena alguna, ni declararse penalmente responsable a una persona, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste;
- II. **Culpabilidad independiente.** Quienes tengan la calidad de autores o de partícipes del delito, responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad;
- III. **Derecho penal del hecho.** No podrá restringirse ninguna garantía o derecho de la persona imputada, ni imponerse pena alguna, con base en la peligrosidad del agente o en los rasgos de su personalidad. Toda determinación deberá fundamentarse en el hecho cometido y en el grado de lesión o puesta en peligro al que haya sido expuesto el bien jurídico tutelado;
- IV. **Dignidad.** Queda prohibido, en términos de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado Mexicano, todo acto u omisión, que vulnere en cualquier fase del procedimiento, la dignidad humana de cualquier persona que intervenga en el proceso legal.



## Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



- V. **Exacta aplicación de la ley.** Queda prohibida la imposición por simple analogía o por mayoría de razón de pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, debiendo precisarse con estricta objetividad y justicia la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión del ilícito, sin que ese fin se desvíe en perjuicio de alguna de las partes con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica en la aplicación de la norma, tanto respecto a la conducta sancionada, como respecto a la duración de la sanción;
- VI. **Fragmentariedad.** Para que la acción u omisión que se impute al inculpado sea constitutiva de delito, se requiere que afecte, lesione o ponga en peligro un bien jurídico tutelado en este Código, o, en su caso, en las leyes especiales aplicables;
- VII. **Jurisdiccionalidad.** Sólo podrá imponerse pena o medida de seguridad u otra consecuencia jurídica, por resolución que emita la autoridad competente mediante procedimiento que cumpla con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica al proceso, mismo que debe ser seguido ante tribunales previamente establecidos, por lo que ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas ni por tribunales especiales;
- VIII. **Legalidad.** La imposición de penas o medidas de seguridad u otras consecuencias jurídicas aplicables, solo puede efectuarse a consecuencia de una acción u omisión expresamente establecida como delito en la Ley Penal o las Leyes Especiales que se encuentren en vigor al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren en los presupuestos señalados: la sanción previamente establecida en la ley en relación a la conducta constitutiva del delito y la duración mínima así como la duración máxima de la sanción;





## Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



- IX. No retroactividad.** Queda prohibida la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio de persona alguna. Cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la fase de la ejecución de la sanción, la ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, imputado o sentenciado, debiendo aplicarse en caso de duda, la ley más favorable, después de haberse escuchado a la persona inculpada;
- X. Personalidad de las penas.** Las penas, sanciones, medidas de seguridad o cualesquiera otras consecuencias jurídicas que resulten de la comisión de un delito, sólo pueden aplicarse a la persona que haya resultado penalmente responsable y no trascenderán de la persona y ni los bienes del sujeto activo;
- XI. Presunción de inocencia.** Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente, en los términos señalados en la ley penal o leyes especiales;
- XII. Proporcionalidad.** Queda prohibida la imposición de pena o medida de seguridad alguna, ni cualquier otra consecuencia jurídica, que sea mayor al grado de culpabilidad del imputado. Con excepción de los inimputables, la medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad de la persona respecto del hecho cometido, así como de su gravedad, requiriéndose la acreditación de la culpabilidad de la persona y la existencia, al menos, de un hecho típico y antijurídico, siempre que de acuerdo con las circunstancias personales del sujeto activo, hubiera merecimiento, necesidad racional e idoneidad de su aplicación en atención a los fines de prevención especial del delito y de reinserción social;



## Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



- XIII. Responsabilidad objetiva. Queda prohibida la imposición de pena o medida de seguridad, ni cualquier otra consecuencia jurídica del delito, por responsabilidad objetiva penal, si el imputado no ha incurrido en la acción u omisión dolosa o culposamente.
- XIV. Tipicidad. Queda prohibida la imposición de pena o medida de seguridad, ni cualquier otra consecuencia jurídica del delito, si no se acredita la existencia de los elementos del tipo penal, del delito de que se trate. Los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos establecidos para la adecuada convivencia social;

### TITULO CUARTO

#### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

#### CAPITULO IV

#### ABUSO SEXUAL

**Artículo 156.-** Comete el delito de abuso sexual quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual sin llegar a la cópula, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Para efectos de este artículo se entiende por actos erótico sexuales cualquier acción lujuriosa como caricias, manoseos y tocamientos corporales o que sin llegar al contacto físico, exhiba ante la víctima, sin su consentimiento o con su consentimiento tratándose de menores de doce años sus partes íntimas con propósitos lascivos u obligue a la víctima a observar un acto sexual.



## Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



**Artículo 157.-** A quien cometa abuso sexual en persona menor de edad o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, un acto erótico-sexual, sin llegar a la cópula, se le impondrá una pena de:

- I. De cuatro a ocho años de prisión, cuando la víctima tenga entre doce y menos de dieciocho años de edad o cuando sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho; y
- II. De seis a doce años de prisión, cuando la víctima sea menor de doce años de edad.
- III. De diez a quince años, cuando el abuso sexual haya sido el medio para generar pornografía infantil.

**Artículo 158.** Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I. El delito fuere cometido empleando violencia física o psicológica;
- II. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- III. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;
- IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.



## Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



- V. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su oficio, empleo, cargo o su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen para cometer el abuso sexual. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

Artículo 159. Las penas previstas para el abuso sexual se duplicarán si la víctima es menor de doce años de edad o por cualquier causa no puede resistir la conducta del sujeto activo.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

**DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA**

Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática  
de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco